JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 630014003006-2023-00005-00

Se incorpora al expediente el derecho de petición formulado por los demandados Laura María Arroyave Murillo, Hugo Mario Aldana Salazar y Andrés Felipe Orozco Cardona, bajo los términos de la Ley 1755 de 2015, y mediante el cual solicitan dar "*solución a la petición realizada con anterioridad*", y a otros actos de carácter procesal. (Carpeta 044)

Con relación a lo anterior, ha de indicar inicialmente esta judicatura que, el derecho de petición **resulta improcedente** para surtir trámites **procesales**, por cuanto precisamente en el ordenamiento legal ya existen términos y oportunidades establecidas. Frente al particular, la Corte Constitucional expuso en Sentencia T-377 de 2000 que:

> *"…El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial (…) ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (…) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.* ***Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso…"***

En ese orden, se advierte que la petición bajo estudio se elevó para el impulso y solicitud de actos de naturaleza eminentemente procesal, de ahí que, claramente la vía elegida resulta improcedente, por ya existir términos y lineamientos propios para surtir las actuaciones al interior del asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso precisamente el abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo al derecho de petición formulado, por su improcedencia; sin embargo, esta judicatura se pronunciará sobre las solicitudes allí inmersas, por mera economía procesal.

En ese sentido, obsérvese que la petición formulada el 17 de noviembre de 2023, se enfila a que el Juzgado: (1) dé respuesta al memorial del 19 de septiembre de 2023 de la parte demandante, y al memorial del 11 de octubre de 2023 de la parte demandada, "*Ambos solicitando la liquidación del crédito*"; (2) Aclarar los saldos presentados por el abogado y los demandados; (3) terminar con los embargos que

se están aplicando a los demandados; y (4) "*realizar la liquidación del crédito, en lo posible antes del 24 de noviembre de 2023*"

En ese orden, esta judicatura pone en conocimiento de los peticionarios que, la totalidad de aspectos planteados en su escrito fueron zanjados mediante auto proferido en la misma fecha en que fue formulada la petición, es decir, el 17 de noviembre de 2023.

En esa providencia, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 19 de septiembre de 2023; frente a la cual, vale la pena resaltar, no se presentó reparo alguno por la parte pasiva dentro del traslado correspondiente; en tanto el escrito allegado por la parte demandada el 11 de octubre de 2023 fue abiertamente extemporáneo para los efectos del numeral 2 del artículo 446 del CGP. Asimismo, en dicho auto se imputaron la totalidad de abonos asociados al proceso; y se decretó la terminación por pago total del asunto, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo cual, claramente no existe aspecto alguno pendiente por resolver al interior del asunto, y, en ese sentido, esta judicatura únicamente dispone que, a través del centro de servicios se le remita copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023 a los peticionarios; sin perjuicio, claro está, que la notificación del auto en mención ya se surtió debidamente a través de estado, garantizándose su publicidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

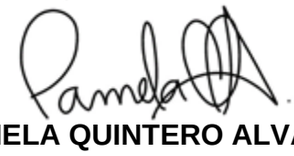

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ.

(Estado Nro.188 del 04 de diciembre de 2023)

JSMZ (Procesos General)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63d6c937f6f352fae77e0d855e5ab576ca7133f92c22165add3587b0fb202ac**
Documento generado en 01/12/2023 09:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica